

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0570

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-507420	VPF 2296	5/09/2025	GGDN-2025-CE-2445	30/09/2025	SOLICITUD
2	ARE-510269	VPF 2302	5/09/2025	GGDN-2025-CE-2447	30/09/2025	SOLICITUD
3	ARE-510012	VPF 2304	5/09/2025	GGDN-2025-CE-2449	30/09/2025	SOLICITUD
4	ARE-510518	VPF 2306	5/09/2025	GGDN-2025-CE-2451	30/09/2025	SOLICITUD
5	ARE-503745	VPF 2311	5/09/2025	GGDN-2025-CE-2453	30/09/2025	SOLICITUD
6	ARE-511056	VPF 2318	5/09/2025	GGDN-2025-CE-2457	30/09/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2296 DE 05 SET 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. VAF-1766 del 01 de julio del 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 64390-0 del 27 de enero de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-507420**, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sardinata**, en el departamento de **Norte de Santander**, suscrita por la persona que se relaciona a continuación:

Nombre	Documento de identificación
ÁNGEL MARÍA PEÑARANDA PÉREZ	C.C No. 13.198.366

Revisada la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo el radicado No. 20231002257182 del 27 de enero del 2023, figuran los siguientes documentos: "FIRMAS.pdf" - "DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS AVANCES EN EL FRENTE DE EXPLOTACIÓN.pdf" - "DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA F.pdf" - "CEDULAS PEÑARANDA PEREZ.pdf" - "LEGALIZACION Y FORMALIZACION.pdf", en los cuales se evidencia que se incluye al señor Oscar Alberto Peñaranda Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.803.183 en calidad de solicitante de ARE-507420.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el trámite de la solicitud de ARE-507420, los solicitantes son los siguientes:

Nombre	Documento de identificación
ÁNGEL MARÍA PEÑARANDA PÉREZ	C.C No. 13.198.366
OSCAR ALBERTO PEÑARANDA PÉREZ	C.C No. 1.091.803.183

No obstante, lo anterior, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental (SGD), se evidenció bajo el radicado No. 20251003858282 del 14 de abril del 2025 que el señor Ángel María Peñaranda Pérez, presentó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420.

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones

Evaluación Documental No. J-213 del 14 de julio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES.

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Una vez revisada la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, bajo el radicado No. 20231002257182 del 27 de enero del 2023, figuran los siguientes documentos: "FIRMAS.pdf" - "DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS AVANCES EN EL FRENTE DE EXPLOTACIÓN.pdf" - "DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA F.pdf" - "CEDULAS PEÑARANDA PEREZ.pdf" - "LEGALIZACION Y FORMALIZACION.pdf", en los cuales se evidencia que se incluye al señor OSCAR ALBERTO PEÑARANDA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.803.183 en calidad de solicitante de ARE-507420.

No obstante, lo anterior, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental (SGD), se evidenció bajo el radicado No. 20251003858282 del 14 de abril del 2025 que el señor Ángel María Peñaranda Pérez, presentó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420.

Así mismo, mediante radicado No. 20251004005662 del 24 de junio de 2025, el señor Ángel María Peñaranda Pérez, reiteró el desistimiento presentado dentro del trámite de la solicitud de ARE-507420.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se constató que los solicitantes no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024.

Así mismo, fue posible verificar que los señores Ángel María Peñaranda Pérez y Oscar Alberto Peñaranda Pérez no presentan registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

No obstante, lo anterior el señor Ángel María Peñaranda Pérez, a través del radicado No. 20251003858282 del 14 de abril del 2025, ratificado mediante radicado No. 20251004005662 del 24 de junio de 2025, presentó desistimiento a la solicitud de **ARE-507420**.

En consecuencia, al continuar el trámite de forma individual con el señor Oscar Alberto Peñaranda Pérez, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507420**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3¹ de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507420., al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

¹ **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad debido a que no se presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9º del artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, sin embargo teniendo en cuenta que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1º del artículo 13º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la Autoridad Minera se debe pronunciar de fondo y expedir acto administrativo motivado frente a dicha situación.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor Ángel María Peñaranda Pérez, a través del radicado No. 20251003858282 del 14 de abril del 2025, ratificado mediante radicado No. 20251004005662 del 24 de junio de 2025, presentó desistimiento a la solicitud de **ARE-507420**, se recomienda:

ACEPTAR el Desistimiento a la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507420**.

6.2 De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que no existe comunidad minera para el presente trámite de solicitud de Área de Reserva Especial, únicamente con el señor Oscar Alberto Peñaranda Pérez, en consecuencia, se recomienda:

- **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507420**, presentada por los señores Ángel María Peñaranda Pérez y Oscar Alberto Peñaranda Pérez, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Carbón**" ubicada en jurisdicción del municipio de **Sardinata** en el departamento de **Norte de Santander**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

6.2 Considerando la consecuencia de rechazo de la solicitud de **ARE-507420**, no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-165 del 23 de diciembre de 2024."

Mediante radicado No. 20251004005662 del 24 de junio de 2025, el señor Ángel María Peñaranda Pérez, reiteró el desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-507420**.

Así mismo, mediante radicado No. 20251004133622 del 25 de agosto de 2025, el señor Ángel María Peñaranda Pérez, reiteró el desistimiento expreso de la

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones

solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-507420**, manifestando lo siguiente:

"PETICION

Se requiere de manera respetuosa que la autoridad minera expida y notifique el acto administrativo que resuelva el desistimiento presentado desde el 14 de abril del 2025 mediante radicado No. 20251003858282 reiterado con el radicado No. 20251004005662 de fecha 24 de junio del 2025.

(...),

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere la aceptación formal mediante acto administrativo motivado del cual debe ser notificado. A la fecha, no he recibido dicho acto. Lo que impide verificar el cierre del expediente y afecta el ejercicio de mis derechos como interesado.

Conforme lo anterior, se requiere que la administración finalice el trámite con la emisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de desistimiento del ARE-507420 presentado en el mes de abril y reiterado en el mes de junio del 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De los antecedentes antes expuestos, se observa que esta Vicepresidencia se debe pronunciar en relación con los siguientes trámites:

- I) Del desistimiento de la solicitud de área de reserva especial
- II) Del rechazo de la solicitud de área de reserva especial

I) Del desistimiento de la solicitud de área de reserva especial

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que esta Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento expreso presentado mediante los radicados Nos. 20251003858282 del 14 de abril del 2025, 20251004005662 del 24 de junio de 2025 y 20251004133622 del 25 de agosto de 2025, por el solicitante del Área de Reserva Especial **No. ARE-507420**, el señor Ángel María Peñaranda Pérez en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones

Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, los interesados en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido ².

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumida como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio de los radicados Nos. 20251003858282 del 14 de abril del 2025, 20251004005662 del 24 de junio de 2025 y 20251004133622 del 25 de agosto de 2025, el señor Ángel María Peñaranda Pérez, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507420**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

II) Del rechazo de la solicitud de área de reserva especial

Sobre el particular y teniendo en cuenta la aceptación del desistimiento presentado por el señor Ángel María Peñaranda Pérez, es pertinente verificar la procedencia de la continuidad de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507420**, lo anterior teniendo en cuenta que con dicha aceptación, dentro del trámite quedaría únicamente el señor Oscar Alberto Peñaranda Pérez y al respecto es imperioso señalar que el artículo 3º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, indica que se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas

² Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones

de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En desarrollo de dicha disposición el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 por la cual se establece el trámite administrativo para las áreas de reserva especial, establece como uno de los requisitos que deben cumplir dichas solicitudes lo siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, encuentra esta Autoridad Minera que, con la aceptación del desistimiento presentado por el señor Ángel María Peñaranda Pérez, la solicitud de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-50742**, quedaría desprovista del requisito contenido en las disposiciones ibidem y con ello la configuración de la causal del numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que al respecto indica:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...),

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-213 del 14 de julio de 2025, esta Vicepresidencia deberá **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507420**, radicada bajo el No. **64390-0 del 27 de enero de 2023** para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Sardinata**, en el departamento de **Norte de Santander**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se aceptará el desistimiento y se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507420**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **64390-0 del 27 de enero de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones

en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander, así como a la Corporación autónoma regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el **No. 64390-0 del 27 de enero de 2023**, identificada con la placa **No. ARE-507420**, presentada por el señor **Ángel María Peñaranda Pérez**, a través de los radicados Nos. 20251003858282 del 14 de abril del 2025, 20251004005662 del 24 de junio de 2025 y 20251004133622 del 25 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507420**, presentada por el señor **Oscar Alberto Peñaranda Pérez**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **64390-0 del 27 de enero de 2023**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sardinata**, en el departamento de **Norte de Santander**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-213 del 14 de julio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Ángel María Peñaranda Pérez y Oscar Alberto Peñaranda Pérez, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507420**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
ÁNGEL MARÍA PEÑARANDA PÉREZ	C.C No. 13.198.366
OSCAR ALBERTO PEÑARANDA PÉREZ	C.C No. 1.091.803.183

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones

Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño y a la Corporación autónoma regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-507420**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sardinata**, en el departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 64390-0 del 27 de enero de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-507420** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1114, CLIENTE_ID=88052

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd/admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507420**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **64390-0 del 27 de enero de 2023**.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: David Fernando Sanchez Moreno
Aprobó:

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2296 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025** por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507420, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 64390-0 del 27 de enero de 2023 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-507420, fue notificada electrónicamente a **ÁNGEL MARÍA PEÑARANDA PÉREZ** y **OSCAR ALBERTO PEÑARANDA PÉREZ**, el día 15 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2580; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de octubre de 2025.


AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2302 DE 05 SET 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Marmato y Supía**, en el departamento de **Caldas**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510269**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-092 del 09 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510269, corresponde a una (1) persona natural y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".
- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".
- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".
- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".
- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3º del artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510269, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510269, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510269, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510269**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **105577-0 del 26 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Marmato y Supía**, en el departamento de **Caldas**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedural de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **"se podrá presentar por una única vez"** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-092 del 09 de mayo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-092 del 09 de mayo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510269**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510269**, radicada bajo el No. **105577-0 del 26 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Marmato y Supía**, en el departamento de **Caldas**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510269** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105577-0 del 26 de noviembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Marmato y Supía, en el departamento de Caldas; así como a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510269**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105577-0 del 26 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Marmato y Supía**, en el departamento de **Caldas**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-092 del 09 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510269**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Marmato y Supía en el Departamento de Caldas; así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510269**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Marmato y Supía**, en el departamento de **Caldas**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510269**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1839, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones

ARE-510269, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105577-0 del 26 de noviembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolaño

Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2302 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105577-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510269 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510269, fue notificada electrónicamente a **HUGO ALEXANDER BEDOYA** el día 15 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2582; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de octubre de 2025.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2304 DE 05 SET 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510012**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-148 del 05 de junio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-510012** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510012.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otra parte, y una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
ARE-510357	BOYACÁ	MARIPI, SAN PABLO DE BORBUR	12/12/2024
ARE-510316	ANTIOQUIA	AMAGÁ, ANGELÓPOLIS	12/03/2024
ARE-510294	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS, CLEMENCIA	11/29/2024
ARE-510293	CHOCÓ	ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA (ANIMAS)	11/29/2024
ARE-510292	CHOCÓ	MEDIO SAN	11/29/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
		JUAN (ANDAGOYA)	4
ARE-510291	CHOCÓ	TADÓ	11/29/2024
ARE-510275	TOLIMA	ICONONZO	11/26/2024
ARE-510274	TOLIMA	IBAGUÉ, ROVIRA	11/26/2024
ARE-510273	BOYACÁ	MARIPI, SAN PABLO DE BORBUR	11/26/2024
ARE-510270	CHOCÓ	NÓVITA	11/26/2024
ARE-510244	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510242	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510241	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510240	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510232	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/18/2024
ARE-510231	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, AYAPEL, LA APARTADA	11/18/2024
ARE-510230	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510229	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510228	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510227	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/18/2024
ARE-510189	TOLIMA	ORTEGA, SAN LUIS	11/08/2024
ARE-510188	CASANARE	YOPAL	11/08/2024
ARE-510167	ANTIOQUIA	AMALFI, SEGOVIA	11/05/2024
ARE-510139	HUILA	NÁTACA, TESALIA	10/28/2024
ARE-510137	ANTIOQUIA	CAUCASIA	10/28/2024
ARE-510128	ANTIOQUIA	HELICONIA	10/25/2024
ARE-510127	ANTIOQUIA	ANGELÓPOLIS	10/24/2024
ARE-510126	ANTIOQUIA	FREDONIA, TÁMESIS	10/24/2024
ARE-510125	ANTIOQUIA	MACEO, SAN ROQUE, YOLOMBÓ	10/24/2024
ARE-510124	ANTIOQUIA	SAN CARLOS	10/24/2024
ARE-510123	ANTIOQUIA	CAUCASIA	10/24/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
			4
ARE-510115	ANTIOQUIA	EL BAGRE	10/24/2024
ARE-510113	ANTIOQUIA	HELICONIA	10/23/2024
ARE-510107	ANTIOQUIA	SONSÓN	10/23/2024
ARE-510105	PUTUMAYO	MOCOA, VILLAGARZÓN	10/22/2024
ARE-510096	CALDAS	ANSERMA, NEIRA	10/21/2024
ARE-510095	CALDAS	ANSERMA, RISARALDA	10/21/2024
ARE-510080	TOLIMA	ORTEGA, ROVIRA, VALLE DE SAN JUAN	10/16/2024
ARE-510018	TOLIMA	GUAMO	10/02/2024
ARE-510016	BOYACÁ	PAUNA	10/02/2024
ARE-510014	ANTIOQUIA	MACEO, YOLOMBÓ	10/02/2024
ARE-510012	CUNDINAMARCA	GACHALÁ	10/02/2024
ARE-510010	TOLIMA	GUAMO, PURIFICACIÓN, SUÁREZ	10/02/2024
ARE-509992	ANTIOQUIA	AMALFI	09/27/2024
ARE-509975	META	PUERTO LÓPEZ, RESTREPO	09/25/2024
ARE-509974	ANTIOQUIA	FREDONIA, JERICÓ	09/25/2024
ARE-509973	ANTIOQUIA	BARBOSA	09/25/2024
ARE-509966	CALDAS	MARMATO	09/25/2024
ARE-509964	ANTIOQUIA	AMALFI, ANORÍ	09/24/2024
ARE-509947	ANTIOQUIA	YALÍ	09/20/2024
ARE-509944	CÓRDOBA	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	09/20/2024
ARE-509939	ANTIOQUIA	CÁCERES, TARAZÁ	09/18/2024
ARE-509938	META	VILLAVICENCIO, ACACÍAS	09/18/2024
ARE-509925	CUNDINAMARCA	GACHALÁ, UBALÁ	09/13/2024
ARE-509924	CHOCÓ	UNGUÍA	09/13/2024
ARE-509923	VALLE DEL CAUCA	CALI, YUMBO	09/13/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
ARE-509908	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS	09/11/2024
ARE-509905	ANTIOQUIA	ITUANGO	09/11/2024
ARE-509904	ANTIOQUIA	BELLO	09/11/2024
ARE-509900	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, LA APARTADA	09/09/2024
ARE-509892	CAUCA, VALLE DEL CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO, JAMUNDÍ	09/06/2024
ARE-509873	MAGDALENA	CIÉNAGA, ZONA BANANERA	09/04/2024
ARE-509846	ANTIOQUIA	ABEJORRAL	08/28/2024
ARE-509825	ANTIOQUIA, CHOCÓ	URRAO, QUIBDÓ	08/23/2024
ARE-509537	LA GUAJIRA	BARRANCAS	07/05/2024
ARE-509513	SANTANDER	RIONEGRO	07/03/2024
ARE-509491	CUNDINAMARCA	PACHO, ZIPAQUIRÁ	06/28/2024

*Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510012**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9º del artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales

¹ Artículo 5. **“Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado fuera de texto original)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510012**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **103077-0 del 02 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedural de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510012**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**"
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, **la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, **se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.**"
(Subrayado fuera de texto original)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510012**, que reposa en el informe J-149 del 05 de junio de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “Exploración y Explotación Minera”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

*de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-148 del 05 de junio de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510012**, radicada bajo el No. **103077-0 del 02 de octubre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510012** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **103077-0 del 02 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510012**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **103077-0 del 02 de octubre de 2024**, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-148 del 05 de junio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510012**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Gachalá en el Departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510012**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510012**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1729, CLIENTE_ID=71212.

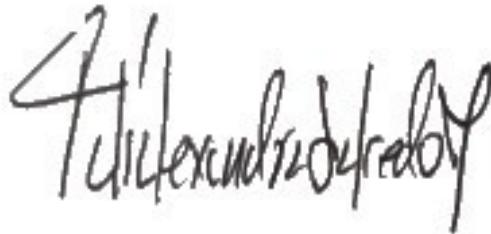
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510012**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **103077-0 del 02 de octubre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolaño
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2304 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103077-0 del 02 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510012 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510012, fue notificada electrónicamente a **JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA** en calidad de representante legal de **PAUNITA EMERALD S.A.S** el día 15 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2584; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de octubre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2306 DE 05 SET 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510518**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-136 del 29 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510518, corresponde a una (1) persona y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".
- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".
- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".
- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3º del artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

causal de rechazo establecida en el numeral 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510518, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510518, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510518**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510518**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **109603-0 del 06 de febrero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio del **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedural de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, *"se podrá presentar por una única vez" y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, *la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-136 del 29 de mayo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

*13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado fuera de texto original)***

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-136 del 29 de mayo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510518**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510518**, radicada bajo el No. **109603-0 del 06 de febrero de 2025** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510518** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **109603-0 del 06 de febrero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá; así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510518**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **109603-0 del 06 de febrero de 2025**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-136 del 29 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – **ADVERTIR** al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510518**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Pauna en el departamento de Boyacá; así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510518**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510518**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1970, CLIENTE_ID=95655.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones

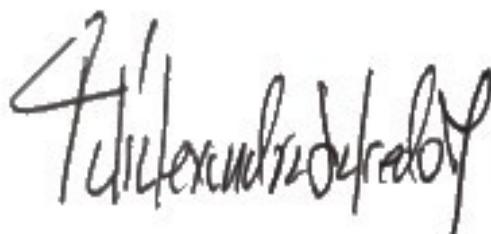
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrss.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510518**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **109603-0 del 06 de febrero de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolaño

Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2306 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109603-0 del 06 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510518 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510518, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA el día 15 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2586; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de octubre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2311 DE 05 SET 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

A través del radicado No. 38127-0 del 11 de diciembre de 2021, registrado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se recibió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Certegui y Tadó, departamento de Chocó, por parte del señor Heyler Serbando Moreno Palacios, **en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN"**, identificado con el Número de Identificación Tributario 818000640-1, solicitud que se le asignó la Placa No. **ARE-503745**.

Posteriormente, mediante el oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería con el ANM No. 20221001979462 del 21 de julio de 2022, el representante legal del **Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN"** complementó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la Placa No. ARE-503745, en el sentido de indicar que las siguientes personas hacen parte de la Comunidad Minera:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Cruz María Perea Cossio	C.C. 35825036
2	Interciza Mosquera Perea	C.C. 35825050
3	Luis Alexander Mosquera Mosquera	C.C. 82362916
4	Luis Antonio Mosquera Mena	C.C. 82360136
5	Manuel Eladio Rentería Mosquera	C.C. 82363299
6	Reynel Kury Palacios	C.C. 82360216
7	Fulton Mosquera Arango	C.C. 11910030
8	María Florides Quinto Asprilla	C.C. 35586414

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 266 de 2020, el Grupo de Fomento procedió a realizar

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021

evaluación técnico jurídica de la solicitud mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 017 del 03 de mayo de 2023**, a través del cual recomendó requerir a los interesados con la finalidad de ajustar la solicitud minera a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.

Mediante **Auto No. 022 del 11 de julio de 2023**, notificado bajo el estado jurídico No. 112 del 17 de julio de 2023, se requirió a **Cruz María Perea Cossio, Interciza Mosquera Perea, Luis Alexander Mosquera Mosquera, Luis Antonio Mosquera Mena, Manuel Eladio Rentería Mosquera, Reynel Kury Palacios, Fulton Mosquera Arango, María Florides Quinto Asprilla**, por término de un mes (1) mes so pena de entender desistido el trámite, allegue Coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

El término para atender el requerimiento venció el 18 de agosto de 2023, sin que los interesados allegaran la información solicitada.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió **Auto VPF – GF No. 017 del 17 de julio de 2024**, a través del cual dejó sin efectos el **Auto No. 022 del 11 de julio de 2023**, como quiera que no se involucró en el requerimiento **al Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN"**, interesado en el trámite, por lo que procedió a requerir nuevamente con la finalidad de que todos los interesados dieran cumplimiento a los requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial señalados en el artículo 5 de la resolución 266 de 2020, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efectos el Auto No. 022 del 11 de julio de 2023 proferido por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor Heyler Serbando Moreno Palacios en calidad de representante legal del **Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN"**, **Cruz María Perea Cossio, Interciza Mosquera Perea, Luis Alexander Mosquera Mosquera, Luis Antonio Mosquera Mena, Manuel Eladio Rentería Mosquera, Reynel Kury Palacios, Fulton Mosquera Arango, María Florides Quinto Asprilla**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo **so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**, alleguen la siguiente información:

1. Coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
2. Consulta ante la entidad competente para determinar el tipo de restricción minera o prohibición de las actividades mineras según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que la solicitud de ARE- 503745 presenta superposición con el centro poblado Corcobado en un 0,10%.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor Heyler Serbando Moreno Palacios en calidad de representante legal del **Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN"**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo **so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite en los términos del**

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021

artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen la siguiente información:

- 1. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que las labores mineras adelantadas por la totalidad de los miembros del Consejo Comunitario fueron iniciadas antes de la entidad en vigencia de la Ley 658 de 2001, que denoten la tradicionalidad de las actividades realizadas.*

(...)

El mencionado auto de requerimiento fue notificado bajo **estado jurídico No. 118 del 19 de julio de 2024**.

Con la finalidad de proporcionar información clara y precisa a los interesados y al consejo comunitario de comunidad Negra en calidad de sujeto de especial protección, se adelantó mesa de trabajo el día 27 de agosto de 2024, en el que se socializó lo dispuesto en el **Auto VPF – GF No. 017 del 17 de julio de 2024**.

Frente a esto, para el 16 de agosto de 2024, mediante radicado **ANM No. 20241003350962**, solicitaron prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 17 del julio de 2024, motivo por el cual la Coordinación del Grupo de Fomento, con radicado **ANM No. 20244110463941 del 03 de septiembre de 2024**, concedió la prórroga solicitada en los siguientes términos:

"(...)

Ya que el inciso tercero de la norma precitada otorga la posibilidad de solicitar prórroga para el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, consonante con lo dispuesto en el artículo primero del Auto VPF – GF No. 011 del 2 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 109 de fecha 4 de julio de 2024 y en aras de garantizar el debido proceso, se le concede la prórroga del término por un (1) mes adicional, contado desde la finalización del término inicialmente concedido en el artículo primero del Auto VPF – GF No. 017 del 17 de julio de 2024, para la presentación de los requerimientos realizados por la autoridad minera (...)"

Conforme a lo anterior, el término para atender el requerimiento **venció el 23 de septiembre de 2024**.

Mediante radicado **ANM No. 20241003440802 del 01 de octubre de 2024**, el señor Herley Serbando Moreno Palacios (Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN"), allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no obstante, el mismo se allega fuera de término legal establecido para ello.

Posteriormente, el Grupo de Fomento, realizó la Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, bajo el consecutivo T-014 del 20 de marzo de 2025, en la que señala y concluye:

"(...)

De acuerdo con lo anterior, se RECOMIENDA dar por desistido el trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-503745 con radicado No 38127-0 del 11 de diciembre de 2021". (...)

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con base en lo expuesto, se observa que esta Vicepresidencia, debe pronunciarse frente al desistimiento acaecido, debido a la radicación extemporánea, fuera de término, de los documentos requeridos mediante **Auto VPF GF No. 017 del 17 de julio de 2024, notificado bajo estado jurídico No. 118 del 19 de julio de 2024.**

En primer lugar, es pertinente precisar, que, frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución 266 de 2020 dispone:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadricula Minera, que contenga los **frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.**

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y **el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.** En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021

relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, determinándose mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 017 del 03 de mayo de 2023, que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

- Coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

Dicho esto, frente a la ausencia de algunos de los requisitos que debe reunir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 7 de la Resolución No. 266 de 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los solicitantes mediante **Auto VPF – GF No. 017 del 17 de julio de 2024**, para que so pena de entender desistido el trámite, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación por Estado, la documentación en él requerida tendiente a complementar y/o subsanar su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 266 de 2020.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **estado jurídico No. 118 del 19 de julio de 2024**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención allegada dentro del término legal, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021

Así las cosas, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (negrilla fuera de texto)

Al tener presente lo ocurrido dentro del ARE-503745, con respecto a la necesidad que se presentara la documentación requerida en el Auto VPF - GF No. 17 del 17 de julio de 2024, y con esto poder dar continuidad a la evaluación dentro del trámite solicitado mediante radicado No. 38127-0 del 11 de diciembre de 2021, es pertinente indicar que si bien es cierto, el señor Herley Serbando Moreno Palacios (Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN"), allegó respuesta bajo el radicado ANM No. 20241003440802 del 01 de octubre de 2024, la misma fue radicada fuera del término máximo concedido.

Es de resaltar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del trámite administrativo, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite y sobre la cual depende la continuidad del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar los derechos procesales.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, dentro del ARE-503745, solicitud radicada bajo el No. 38127-0 del 11 de diciembre de 2021 y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Certegui y Tadó, departamento de Chocó.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021

Resolución No. 266 de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional del Chocó – CODECHOCO para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DECRETAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de área de reserva especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería- bajo el No. 38127-0 del 11 de diciembre de 2021, identifica con placa **ARE-503745**, presentada por las personas que se identifican en la tabla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Cruz María Perea Cossio	C.C. 35825036
Interciza Mosquera Perea	C.C. 35825050
Luis Alexander Mosquera Mosquera	C.C. 82362916
Luis Antonio Mosquera Mena	C.C. 82360136
Manuel Eladio Rentería Mosquera	C.C. 82363299
Reynel Kury Palacios	C.C. 82360216
Fulton Mosquera Arango	C.C. 11910030
María Florides Quinto Asprilla	C.C. 35586414
Heyler Serbando Moreno (Representante legal del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN")	C.C. 82.360.391

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las personas indicados en el cuadro que antecede, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-503745** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en la minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de sus actividades ante la alcaldía de los municipios de Certegui y Tadó en el departamento de Chocó, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos en la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021

Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Cruz María Perea Cossio	C.C. 35825036
Interciza Mosquera Perea	C.C. 35825050
Luis Alexander Mosquera Mosquera	C.C. 82362916
Luis Antonio Mosquera Mena	C.C. 82360136
Manuel Eladio Rentería Mosquera	C.C. 82363299
Reynel Kury Palacios	C.C. 82360216
Fulton Mosquera Arango	C.C. 11910030
María Florides Quinto Asprilla	C.C. 35586414
Heyler Serbando Moreno (Representante legal del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN")	C.C. 82.360.391

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Choco – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente ARE-503745, ubicada en jurisdicción de los municipios de Certegui y Tadó, en el departamento del Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 38127-0 del 11 de diciembre de 2021; y proceder a la **LIBERACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud ARE-503745, que se encuentran inscritos en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial, FRENTE ARE, y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=300, CLIENTE_ID=77492

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co, en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR**, la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503745**, presentada mediante radicado No. **38127-0 del 11 de diciembre de 2021**.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincon

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz

Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2311 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Certegui y Tadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-503745 bajo el No. 38127-0 de 11 de diciembre de 2021, proferida en el expediente No ARE-503745, fue notificada electrónicamente a Cruz María Perea Cossio, Interciza Mosquera Perea, Luis Alexander Mosquera Mosquera, Luis Antonio Mosquera Mena, Manuel Eladio Rentería Mosquera, Reynel Kury Palacios, Fulton Mosquera Arango, María Florides Quinto Asprilla, Heyler Serbando Moreno (Representante legal del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN") el día 15 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2589; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de octubre de 2025.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2318 DE 05 SET 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución número VAF-1766 del 01 julio del 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Toledo**, en el departamento de **Norte de Santander**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE- 511056**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA	79142908
NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES	1094368277

Revisada la documentación anexa, aportada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que allegaron copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL identificada con cedula de ciudadanía No. 27878187, adicionalmente es mencionada dentro de los medios probatorios como solicitante en el documento denominado "*DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN, HERRAMIENTAS, EQUIPOS UTILIZADOS Y TIEMPO APROXIMADO DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE RELACIONAN CON EL DESARROLLO TRADICIONAL DE LA ACTIVIDAD MINERA*", razón por la cual se realizó la verificación documental y evaluación de los requisitos dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE- 511056**.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que dentro del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE- 511056**, los solicitantes son los siguientes:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA	79142908
NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES	1094368277
MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL	27878187

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones

Evaluación Documental No. J-253 del 03 de septiembre de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES"

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-511056, fue presentada por tres (3) personas naturales. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: El señor **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA**, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Estar incursa en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; tener título minero, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional, ser beneficiario de área de reserva especial declarada; contar con otra solicitud minera vigente de cualquier modalidad; o haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad) y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

No obstante, una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES** y **MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**, actualmente son solicitantes de otra solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510427** radicada el 30 de diciembre de 2024.

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES** y **MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**, es la solicitud identificada con placa No. **ARE-510427**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo¹ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. **ARE-511056**, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-510427.

Así las cosas, debido a que los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES** y **MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL** tienen vigente otra solicitud minera, se encuentra en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024.

¹ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

2 Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones

*En razón de lo anterior, al proceder con la exclusión de los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES** y **MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**, queda como único solicitante el señor **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA** dentro del expediente objeto de estudio, por tanto, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-511056**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3³ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-511056**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Los solicitantes allegaron documentación anexa dentro de la solicitud, como medios de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional, sin embargo, no fue objeto de valoración debido a que la solicitud no cumple con el requisito de comunidad minera y como consecuencia de ello se debe proceder al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-511056**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Teniendo en cuenta que los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES** y **MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**, figuran como miembros de la comunidad solicitante dentro del **ARE-510427** (municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander) radicada el día 30 de diciembre de 2024, es decir, previamente a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-511056**, en virtud del parágrafo⁴ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:*

EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-511056**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería mediante radicado No. **120272 del 26 de mayo de 2025**, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Toledo**, en el departamento de **Norte de Santander**, a los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES** y **MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**.

6.2 *Como consecuencia de la exclusión de los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES** y **MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**, y al continuar el trámite solamente con el señor **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-511056**, por lo tanto, se recomienda:*

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-511056**, presentada por los

³ **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁴ **Artículo 4. (...) "Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones

señores **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA, NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES y MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**, mediante radicado No. **120272-0 del 26 de mayo de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Toledo**, en el departamento de **Norte de Santander**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022. (Subrayado fuera de texto original)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedural de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024⁵, "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

⁵ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-253 del 03 de septiembre de 2025, se determinó que los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES y MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**, figuran como miembros de la comunidad solicitante dentro del **ARE-510427** (municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander) radicada el día 30 de diciembre de 2024, es decir, anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-511056** la cual fue radicada el 26 de mayo de 2025, razón por la cual, procede la exclusión de dichas personas de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-511056, en virtud del parágrafo del artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el Artículo 3º de la Resolución número 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones

(...)

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. (subrayado y negrita fuera del texto)"

En atención a lo expuesto, y al continuar el trámite únicamente con el señor **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA**, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-511056**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-511056**, radicada bajo el No. **120272 del 26 de mayo de 2025**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "Carbón", ubicada en jurisdicción del municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-511056** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **120272-0 del 26 de mayo de 2025**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de **Toledo**, en el departamento de **Norte de Santander**, así como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-511056**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería mediante radicado No. 120272 del 26 de mayo de 2025, para la explotación de “**Carbón**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Toledo**, en el departamento de **Norte de Santander**, a los señores **NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES y MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-253 del 03 de septiembre de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-511056**, mediante radicado No. **120272-0 del 26 de mayo de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de “**Carbón**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Toledo**, en el departamento de **Norte de Santander**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-253 del 03 de septiembre de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA, NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES y MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL** que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-511056**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA	79142908
NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES	1094368277
MARIA ELENA JAIMES ESQUIVEL	27878187

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-511056**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Toledo**, en el departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-511056**, que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2283, CLIENTE_ID=20738
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2283, CLIENTE_ID=96681

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

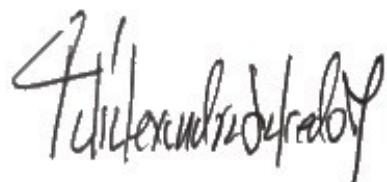
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-511056**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **120272-0 del 26 de mayo de 2025**.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Diana Paola Florez Morales

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2318 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 120272-0 del 26 de mayo de 2025, identificada con Placa No. ARE-511056 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-511056, fue notificada electrónicamente a JOSÉ DEL CARMEN VELASCO MENDOZA, NELSON ENRIQUE VELASCO JAIMES Y MARÍA ELENA JAIMES ESQUIVEL el día 15 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2593; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de octubre de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF